



AYUNTAMIENTO DE TEROR

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES POR LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS QUE AFECTEN A LA GENERALIDAD O A UNA PARTE IMPORTANTE DEL VECINDARIO

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y OBJETO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Teror establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales por las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, a que se refiere el artículo 20. 3, en relación con el 24.1, párrafo tercero, del propio Real Decreto Legislativo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras, distribuidoras y comercializadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.
2. Esta tasa es compatible con cualquier otra que pueda establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local de las que deban ser sujetos pasivos las empresas enumeradas en el punto anterior, quedando excluida, por el pago de la tasa regulada en el punto uno de este artículo, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, siempre que dicha utilización privativa o aprovechamiento especial esté dirigido a la instalación, mantenimiento y reparación de sus redes.

ARTÍCULO 3.- BENEFICIOS FISCALES

Se aplicarán los beneficios fiscales previstos en normas con rango de ley y en los tratados internacionales.

ARTÍCULO 4.- OBLIGADOS TRIBUTARIOS

1. Es obligado tributario, en concepto de contribuyente, la persona física o jurídica y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que utilicen o aprovechen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales y que realicen la actividad empresarial de explotación, distribución y comercialización de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.
2. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- BASE IMPONIBLE

Se tomará como base para la determinación de la cuota tributaria, el importe de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas, calculados según lo dispuesto en el artículo 24.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 6.- TIPO IMPOSITIVO

El tipo impositivo que se aplicará a la base imponible para calcular la cuota será, en todo caso y sin excepción alguna el 1'5 por ciento.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO

La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial de las vías públicas municipales por parte de un sujeto pasivo que realice la actividad de prestación de servicios de suministros que afecten a la totalidad o a una parte importante del vecindario del municipio de Teror.

Para que pueda exigirse esta Tasa es preciso que el sujeto realice efectivamente la actividad para lo cual será imprescindible que obtenga ingresos derivados de la misma en el Término Municipal.

ARTÍCULO 8.- GESTIÓN TRIBUTARIA

1. Los sujetos pasivos presentarán, dentro del mes siguiente a la finalización de cada año natural, una declaración-liquidación de la totalidad de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Teror durante el año anterior y procederán al ingreso de la cuota resultante.

2. Para permitir la comprobación de las declaraciones presentadas, las empresas que tengan la condición de sujeto pasivo, deberán llevar una contabilidad específica de los ingresos obtenidos en el Término Municipal.

3. Para facilitar la gestión y recaudación de la Tasa, podrán celebrarse Convenios, conforme a lo previsto en la Ordenanza General de Gestión, con las Empresas o con las Asociaciones que estas puedan constituir.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Para la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de Noviembre de 2008, será de aplicación desde el día primero de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.